



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendojramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

124

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 243
RADICACION 76-828-40-89-001-2019-00313-00
PROCESO DECLARATIVO VERBAL (Pertenenencia)

Julio primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronunciará el Despacho sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, habiéndose surtido el traslado de la misma, tal como lo establecen el numeral 1 del art. 101 y el 110 del C.G.P.

2.- ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

Indica el Apoderado de la parte demandada, que dentro de los documentos aportados por la parte actora, se encuentran el certificado de tradición del predio cuya matrícula inmobiliaria corresponde al No. 384-49257, escrituras públicas No. 212 del 25/9/05 y 222 del 9/10/07, certificado especial de pertenencia a nombre de la señora Luz Dary Millán Mancipe. Resalta que ninguna inscripción aparece a nombre del demandante Jhon Jairo Millán Mancipe, como poseedor inscrito, dado que nunca ha tenido la posesión de dicho predio. Relaciona los requisitos establecidos para la inscripción de la posesión, en el folio de matrícula inmobiliaria de la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos. Solicita se declare probada la excepción previa establecida en el numeral 5 del art. 100 del CGP; es decir ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, que se sirva el Despacho condenar al demandante al pago de costas y perjuicios.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES

Se refiere el numeral 5 del art. 100 del Estatuto Procesal Civil, a la excepción previa de ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Es preciso en consecuencia, analizar las normas que se refieren a los requisitos de la demanda y a la acumulación de pretensiones, para dilucidar si la situación advertida por el Apoderado mencionado, se ha presentado.

En primer lugar el art. 82 de la obra en mención, se refiere a los requisitos de la demanda. Resulta innecesario hacer una cita textual de dicha norma, baste con manifestar que la demanda presentada, reunió todos los requisitos exigidos y además se aportaron los anexos a que se refieren los artículos 84 y 375 numeral 5.; es decir, que no se presentó ninguna falencia, que diera al traste con la decisión adoptada por el Despacho, mediante interlocutorio No. 023 del 21/2/20.

De la acumulación de pretensiones, se ocupa el artículo 88 ob.cit. para indicar que procede contra el demandado, cuando haya unidad en cuanto al juez competente, independientemente de la cuantía, no se excluyan entre sí las pretensiones y se puedan tramitar todas por el mismo procedimiento. Para el caso objeto de estudio, no se han acumulado pretensiones, una sola es la pretensión, se solicita la declaración de pertenencia en cabeza del señor John Jairo Millán Mancipe, del predio cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 384-49257, ubicado en la carrera 22 No. 19-19, perímetro urbano de esta Municipalidad. En ese orden de ideas, tampoco se advierte que presentara fallas en tal sentido el escrito de demanda presentado a través de apoderada por el señor John Jairo Millán Mancipe.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendojramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

Las excepciones previas, según el eminente tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad. Buscan:

"...que el demandado desde un primer momento manifieste sus reservas sobre la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez..."

Son según sus palabras, en estricto sentido: "medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada...". En cuanto a la ineptitud de la demanda, causal invocada por dicho Togado, señala el Doctrinante, que pudiera ser que el juez no advirtiera que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque no reuniera todos los requisitos legales, ora porque contuviera indebida acumulación de pretensiones, en cuyo caso, ante tal falta de cuidado, viene el demandado a suplirlo, promoviendo tal excepción previa.

El caso planeado no corresponde a la realidad procesal, por cuanto como se indicara en párrafo anterior, la demanda presentada por el señor Jhon Jairo Millán Mancipe, a través de Apoderada, se ajustó a los rigores de la norma en cita, y no se presentó acumulación de pretensiones. En ese orden de ideas, la excepción presentada, no tiene ninguna posibilidad de prosperar.

Los argumentos para sustentar dicha solicitud, se relacionan a trámites ajenos al previsto para la declaración de pertenencia por posesión, como una forma de adquirir el dominio de un bien inmueble, siempre y cuando se demuestre ante el juez competente, que ésta ha sido pública, pacífica e ininterrumpida; es decir, no se trata de un proceso declarativo previsto en el artículo 375 del CGP.

En fuerza y honor a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo a lo consignado en la parte motiva de este proveído, no procede la excepción previa presentada por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO.- Se corrige la petición realizada al Apoderado de la parte demandada, mediante auto No. 148 del 19/5/21, en el sentido que solo debe aportar información relacionada con el correo electrónico de la demandada.

QUINTO.- En firme esta decisión, procédase con la inclusión del contenido de la valla y del emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, tal como se ordenó en el numeral 6 del auto admisorio. Cumplida con dicha publicación, se procederá a designar Curador Al Litem para que represente a las personas indeterminadas, para proceder a correr traslado común a todas las partes, de las excepciones de fondo o mérito propuestas por la señora Luz Dary Millán Mancipe.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE



Proyectó y elaboró: crcm.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Bogotá D.C. 2016. p. 948 y ss.



Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 42

Hoy, julio 6 de 2021 se notifica a las partes
el Auto # 243 de fecha 01/07/2021

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

EJECUTORIA: julio 7, 8 y 9 de 2021

